

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Teorama, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2018-00070-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de los quince (15) días para comparecer al presente proceso, previo de haberse incluido el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas tal y como lo dispones el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso, y atendiendo que el demandado GUSTAVO VILLALBA SALAZAR, no compareció. El despacho en consecuencia, nombra a la Dra. MARITZA FERNANDA SANCHEZ ARENAS con C.C. 1.094.581.618 expedida en Abrego y T.P. No. 378.286, como curadora Ad-Litem, para que represente al demandado.

Se le advierte al Profesional del Derecho designado como Curador Ad Litem, que el cargo tal y como señala el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso y como lo advierte la corte constitucional en Sentencia C-083/14, será desempeñado en **forma gratuita**, que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos de oficio. Debiendo manifestarse dentro de los (5) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación, so pena de ser relevado y hacerse acreedor a sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 26 DEL MES ENERO DE 2024

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 07

SECRETARIA:

LUZ ADRIANA GONZALEZ NARVAEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-800-40-89-001-2020-00006-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de los quince (15) días para comparecer al presente proceso, previo de haberse incluido el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas tal y como lo dispones el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso, y atendiendo que el demandado LIBARDO REYES RODRIGUEZ, no compareció. El despacho en consecuencia, nombra a la Dra. MARITZA FERNANDA SANCHEZ ARENAS con C.C. 1.094.581.618 expedida en Abrego y T.P. No. 378.286, como curadora Ad-Litem, para que represente al demandado.

Se le advierte al Profesional del Derecho designado como Curador Ad-Litem, que el cargo tal y como señala el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso y como lo advierte la corte constitucional en Sentencia C-083/14, será desempeñado en **forma gratuita**, que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos de oficio. Debiendo manifestarse dentro de los (5) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación, so pena de ser relevado y hacerse acreedor a sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 26 DEL MES ENERO DE 2024

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 07

SECRETARIA: Luz
LUZ ADRIANA GONZALEZ NARVAEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2022-00142-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada mediante oficio No. 027 del 24 de enero de 2024, emitido dentro del proceso 2023-00196-00, adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama – Norte de Santander, este Despacho dispone: **TENER** por embargados los remanentes que le puedan quedar al señor YONI ALBEIRO AMAYA QUINTERO dentro del presente proceso, con destino al proceso antes mencionado, seguido por la COOPERATIVA COOPITENGRATE en contra de ANA DEL CARMEN RUEDAS ALVERNIA Y YONI ALBEIRO AMAYA QUINTERO

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 26 DEL MES ENERO DE 2024
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 07

SECRETARIA:

Luz Adriana González Narváez

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2023-00052-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de JOSE IVAN GUEVARA SOLANO, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

JOSE IVAN GUEVARA SOLANO suscribió y aceptó el pagaré No. **051726100006195** por valor de ONCE MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$11.470.570), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+1.9 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 8 de mayo de 2023 con saldo por capital de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$10.497.611). al igual que el pagare No. **051726100004324** por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.623.989), encontrándose vencida la obligación desde el día 8 de mayo de 2023 con saldo por capital de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.357.938)

Mediante auto de fecha 5 de julio de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el libelo de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), mientras tanto a JOSE IVAN GUEVARA SOLANO, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 31 de julio de 2023 y luego por aviso el 28 de agosto de 2023, quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado JOSE IVAN GUEVARA SOLANO no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º *ibídem*, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. **051726100006195** y **051726100004324**, ambas con fecha de vencimiento el OCHO (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), los cuales cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en los pagarés No. **051726100006195** y **051726100004324** suscrito entre JOSE IVAN GUEVARA SOLANO y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado JOSE IVAN GUEVARA SOLANO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JOSE IVAN GUEVARA SOLANO, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTAY SIETE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$10.497.611), correspondientes al pagaré No. **051726100006195**.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (9 de mayo de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.
- COMO CAPITAL, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.357.938), correspondientes al pagaré No. **051726100004324**.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (9 de mayo de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

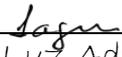
TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 26 DEL MES ENERO DE 2024
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO
N° 07

SECRETARIA: 
Luz Adriana
González Narváez

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder
Público Juzgado Promiscuo
Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declaración de Pertenencia
Radicado: 54-800-40-89-001-2023-00192-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal propuesta por la doctora Ayme Liceth Angarita Peñaranda, en contra de Efrain Ortiz Ortiz y demás personas indeterminadas, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos se evidencia que en los hechos no se argumenta el modo de adquisición o posesión del bien inmueble denominado "LA HONDURA" ubicado en el paraje LA CECILIA jurisdicción del municipio de Teorama por parte del señor Ramon del Carmen Ramirez Amaya. De otro lado la parte demandante no allego documento alguno por medio del cual este pretenda demostrar la posesión del inmueble objeto de este litigio. al igual que tampoco allego el correspondiente plano que viene a identificar en determinado momento la ubicación del predio, puesto que, según el libelo de la demanda se pretende segregar de otro de mayor extensión y que se identifica con el folio de matrícula 266-6040 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Convención. Y en caso de que existan mejoras también deberá manifestarlo. Por otra parte, deberá aportar la fotocopia de la cedula de ciudadanía del demandante y recibos de pago de los servicios públicos, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (5) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane el yerro anotado en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA,

RESUELVE:

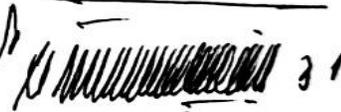
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal impetrada por la doctora Ayme Liceth Angarita Peñaranda, en contra de Efrain Ortiz Ortiz y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de

cinco (5) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 26 DEL MES enero DE 2024 FUE
NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 07

SECRETARIA:



Luz Adriana González Narváez